

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA (REPARTO)**  
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU**  
ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE  
JERUSALÉN, CUNDINAMARCA Y JUZGADO PRIMERO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la empresa **ARQUICOL CONSULTORIA Y CONTRUCCION EU**, tal como aparece en el poder que acompaño, quien se identifica bajo el NIT No. 830071745-3 representada legalmente por el señor Rovinson Sierra Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.753, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C; acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, con el objeto de que se **REVOQUE** todo lo actuado con posterioridad al 26 de agosto de 2019, y en consecuencia dejar sin efectos el fallo proferido el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso Verbal – Resolución de Contrato desarrollado bajo el radicado No. 253684089001-2018 00081-00 incoado por los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño Wuelfar, contra de mi representada **ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION EU** y, las decisiones del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA** y del veintiséis (26) de mayo de 2020, notificadas por estado el 7 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, por la que resolvió el incidente nulidad, por la vulneración de los derechos fundamentales que más adelante indicaré, de conformidad con los siguientes:

1

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** La empresa **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCION EU** y el **MUNICIPIO DE JERUSALÉN** celebraron un **convenio de asociación** para la construcción de proyectos de viviendas de interés social denominado "El Paraíso,". Mediante el cual **ARQUICOL, era el encargado de suscribir las promesas de compraventa.**

Por ese convenio, los señores María Rubiela Garzón y Hernando Avendaño, suscribieron promesa de compraventa No. 16 y un otro si, con la empresa **ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION EU**, para la adquisición del Lote con la construcción sobre la levantada ubicado en la Manzana C, Urbanización de Vivienda de Interés Social "El Paraíso" c, en el Municipio de Jerusalén, que contenía entre otros los siguientes acuerdos:

1. El precio de la vivienda cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y tres mil pesos (\$44.883.000 m/cte), los cuales se pagarían por los compradores así:

Calle 12 F No. 2 – 16 oficina 301, Edificio Henry  
anaraquelvillalobos@hotmail.com – oficinajuridica267@gmail.com  
(320)399 2730 - 284 9446  
Bogotá D.C.

**Ana Raquel Villalobos Riveros**  
Abogada

- ✓ Cuatro millones de pesos (\$4'000.000 m/cte) provenientes del ahorro programado,
  - ✓ Trece millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$13'552.000 m/cte) correspondientes del subsidio familiar de vivienda otorgado por la caja de compensación COMPENSAR, y, 12.288.000 dineros del subsidio de vivienda del Municipio y el restante en crédito hipotecario que los compradores debían tramitar.
  - ✓ Los compradores consignaron en la cuenta bancaria destinada para este proyecto, total la suma de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos (\$19.449.000 m/cte.)
2. La entrega del inmueble inicialmente se pactó para el día (30) de junio de (2015) a las 2:00 pm. Sin embargo, la diligencia fue postergada en dos ocasiones: Una primera fecha para el (15) de septiembre de (2015) y, finalmente, para el (29) de agosto del mismo año.
  3. A pesar que ARQUICOL construyó las viviendas la entrega no se pudo hacer, porque hubo demora por parte del Municipio en la legalización de la urbanización y demora en la instalación de los servicios públicos, responsabilidades que pesaban sobre el Municipio y sobre las empresas de servicios públicos.
  4. El (27) de marzo de (2017), los compradores solicitaron la devolución de los dineros consignados, por lo que se les informó el procedimiento definido por la Alcaldía Municipal, mediante Resolución No. 137 de 2013, para la devolución de dinero.
  5. Los compradores nunca realizaron el trámite para la devolución del dinero, dando a entender que continuarían con la adquisición del bien, tanto así que, la vivienda no fue asignada a ninguna otra persona.

2

**SEGUNDO:** Los compradores consideraron que había incumplimiento del contrato e instauraron demanda en contra ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU, proceso que le correspondió al **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA.**, proceso que tuvo los siguientes estados:

1. La demanda fue contestada en término, y, dentro de la misma se propuso la excepción previa de *litisconsorte necesario*, llamando al Municipio de Jerusalén, la cual fue declarada por parte del despacho *INFUNDADA*, y *condenó en costas a razón de 1.000.000 millón de pesos*. Por lo que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
2. Debido a que mi oficina queda en BOGOTÁ y JERUSALÉN queda a más de 4 horas, el juzgado me indicó que, podía solicitar información vía internet. Entonces el (3) de abril de (2019), escribí a [jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co) :

*"De manera muy cordial, actuando en calidad de apoderada, de la parte demandada, ARQUICOL Consultoría dentro del proceso con radicado No 2018-081, que tiene por demandante, a los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño, solicito comedidamente información respecto de este proceso toda vez que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, y que me fue referido, que a través de este medio puedo recibir actualización del estado del proceso"*

3. Ese día recibí la siguiente el despacho respondió "Doctora, *respetuosamente le informo que la última providencia que se profirió fue del 12 de marzo, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación por Usted interpuesto.*" Bajo esta decisión condenó en costas.
4. El Despacho citó audiencia para el día once (11) de junio del de 2019, y el (10) de junio del mismo año, presenté solicitud de aplazamiento, puesto que mí representado, el Señor Rovinson Sierra, tenía programada, audiencia en el Resguardo Indígena Muisca, requerimiento realizado por el Alcalde Municipal de Cota.
5. No se recibió ninguna respuesta por parte del Despacho, por lo que emprendí viaje desde Bogotá hasta de Jerusalén, para atender la diligencia, y estando allí, el Despacho informó que habían accedido a la solicitud de aplazamiento. Al revisar el expediente encuentro lo siguiente: se aplaza la diligencia "*data que se comunicará a la parte que concurrirá a la mayor brevedad posible y la presente se notificará por estado*". Es decir, a la parte demandante se le comunicó por correo electrónico mientras que la suscrita tuvo que desplazarse hasta el Municipio para conocer la decisión.
6. EL despacho reprogramó audiencia para el (19) de junio de (2019), las partes concurrieron a la misma y propusieron **fórmulas de advenimiento para solucionar el conflicto**, y de común acuerdo suspendieron la audiencia para que el demandado hiciera unas consultas en la Alcaldía y se fijó continuación para el (12) de julio de (2019), como quiera que el señor juez observó la intención que tenían las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio.
7. El 12 julio de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo;

3

*"(...)El demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U., pagaría la suma de (\$19.448.000), que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda N° 16 de la manzana C de la Urbanización el Paraíso, más la indexación a la fecha que se realizara efectivamente ese reembolso, el pago se haría mediante cheque de gerencia, sin embargo, los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro a nombre de la señora MARIA RUBIELA GARZON VILLABON, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicho número de cuenta sería allegado a la oficina del demandando ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019(...)"* Sobre dicha audiencia se suscribió la correspondiente constancia de asistencia, documento que reposa dentro del expediente.

8. La señora María Rubiela Garzón Villabón, allegó el día (31) de julio de (2019), un escrito dirigido a mi representado ARQUICOL, en la que indicó:

*"Señores ARQUICOL, adjunto me permito remitir la certificación bancaria con el fin de que el valor acordado en la conciliación realizada en el Juzgado del municipio de Jerusalén, sea consignada en la fecha pactada según acuerdo y adjuntó una certificación de cuenta bancaria de ahorro con el Banco Caja social, abierta con el número 24079153076, cuenta que está abierta."*

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

9. El demandado ARQUICOL, no logró realizar la consignación antes del 26 de agosto de 2019 y a la suscrita le habían programado previamente una audiencia, en el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá, entonces, el (23) de agosto de (2019), solicité, aplazamiento de la diligencia fechada para el veintiséis (26) de agosto, la cual se había **fijado para verificar el cumplimiento del acuerdo**. Dicho aplazamiento tuvo como justificación (i) la necesidad de proceder a realizar la corrección de las matrículas las cuales fueron entregadas el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Superintendencia de Notariado y Registro. Diligencia necesaria para la viabilidad de dineros con los que se pagaría el acuerdo de conciliación y la imposibilidad de asistencia de la suscrita por fijación de una audiencia en Bogotá con anterioridad a la fecha de esta audiencia.
10. ARQUICOL Consultoría y Construcción EU estaba en proceso con Compensar y Colsubsidio del cobro contra escrituración, porque, sin ese dinero no se podía cumplir con lo pactado en audiencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) este hecho configuraba una fuerza mayor que no dependía de la voluntad de la parte accionada; (ii) aunado a ello, la suscrita para ese momento ya tenía fijada otra audiencia que debía surtir en el Juzgado (17) Laboral del CIRCUITO; pruebas que fueron aportadas en su momento.
11. El despacho hoy accionado, mediante auto del (23) de agosto, negó el aplazamiento, argumentando la prohibición del artículo 372, numeral 3º, inciso 2º, y procedió a celebrar una audiencia, el día veintiséis (26) de agosto a la que le quitó el nombre que inicialmente le había dado, de **audiencia de verificación de cumplimiento de acuerdo** y la denominó **"continuación de audiencia inicial"**; auto que no fue notificado a la suscrita.
12. Sin la presencia de la suscrita ni de mi poderdante, el Despacho **desconoció el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y reinició el caso con la audiencia inicial**, escuchando en interrogatorio a los señores María Rubiela Garzón y Hernando Avendaño como demandantes, fijo el litigio, realizó control de legalidad, decretó y practicó pruebas, y, finalmente, procedió a suspender la audiencia y dejar constancia que las partes demandadas, debía, justificar su inasistencia dentro de los tres días, **situación muy contradictoria, pues con la solicitud de aplazamiento se había allegado las pruebas que justificaban la inasistencia, ( corrección de matrículas, radicación ante compensar, auto del juzgado 17 laboral del circuito por el cual la suscrita estaba citada con anterioridad a la audiencia) pruebas que no fueron valoradas por el señor juez..**
13. Ignorando, todo lo anterior, el día seis (6) de septiembre, el Señor Rovinson Sierra, en razón a que ya tenía los dineros en su cuenta y en cumplimiento del acuerdo al que habían llegado el día doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), procedió a consignar el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte) a la cuenta de ahorro número 24079153076, del Banco CAJA SOCIAL, a nombre de la señora María Rubiela Garzón Villabón.
14. El (6) de septiembre de (2019), a través de correo electrónico la suscrita solicitó al juzgado, información del proceso, en los siguientes términos:

*"Atento saludo, de manera muy cordial, actuando en calidad de apoderada, de la parte demandada, ARQUICOL Consultoría dentro del proceso con radicado No 2018-081, que tiene por demandante, a los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño, solicito comedidamente*

*información respecto de este proceso toda vez que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, especialmente solicito se me informe respecto de la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada a su Despacho por la suscrita".*

La secretaria del Juzgado, da respuesta a mi solicitud en los siguientes términos:

*"Respetuosamente le informo que mediante proveído del 23 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de aplazamiento por Usted impetrada."*

15. Se observa, en lo anterior que, el Despacho hoy accionado sólo procedió a referirse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, **omitiendo brindar otra información relevante, como fue la audiencia que había realizado el 26 de agosto y la que fijó para el (9) de septiembre de (2019)**, es decir entregó información parcial sobre el estado del proceso y la fijación de una nueva audiencia, razón por la cual no me enteré de la audiencia fijada para el 9 de septiembre de 2019.
16. Sin otro particular, la audiencia del (9) de septiembre de (2019) se surtió con la comparecencia única de la parte accionante María Rubiela Garzón Villabón y Hernando Avendaño, acompañados de su apoderado el Dr. Mauricio Cortés Falla, pues la suscrita desconocía de la misma a pesar que por correo electrónico, del 6 de septiembre de 2019, había solicitado información del proceso, tal y como se indicó en líneas anteriores.
17. El despacho acuciosamente, en dicha diligencia profirió fallo condenatorio mediante el cual y entre otras cosas condenó en costas por sesenta por ciento (60%) y agencias en derecho por el valor de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.745.000 m/cte) a la parte accionada, adicionalmente, impuso sanción, tanto a mi poderdante como a la suscrita por el valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno, por no haber asistido, ni haber presentado justificación de inasistencia a la diligencia fijada para el (26) de agosto de (2019), situación que no es cierta porque la suscrita allegó la comprobación de diligencia para ese día en el juzgado 27 laboral del Circuito y mi representado las solicitudes a compensar.
18. En esta audiencia, es decir el (9) de septiembre de (2019), **pese a que el valor del acuerdo, ya se encontraba pagado (\$20.000.000)** y, estos dineros en poder de los demandantes, **éstos nada refieren al juez, sobre la consignación hecha por mi representado por el valor de 20.000.000 millones de pesos.**
19. El (23) de septiembre de (2019), instauré, *incidente de nulidad* sobre todo lo actuado con posterioridad al (12) de julio de (2019), fecha en la cual se surtió audiencia de conciliación, y en vista de tantos tropiezos para conseguir la información sobre el desenvolvimiento del proceso, el (26) de septiembre de (2019), remití al Despacho, vía correo electrónico, autorización para la revisión del proceso, en los siguientes términos:

*"Buenas tardes, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada del proceso con radicado No. 2018-00081, que tiene como demandante a los señores MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABON Y HERNANDO AVENDAÑO WUELFAR y demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROVINSON SIERRA SIERRA, mediante el presente correo, adjunto autorización para la revisión del mismo".*

**Ana Raquel Villalobos Riveros**  
Abogada

20. El (27) de septiembre de (2019), al no recibir confirmación del recibido, solicité al Despacho confirmar si la autorización había sido recibida, así:

*"Buenos días, a través de este medio, solicito de manera comedida, me informen si fue recibida autorización para vigilancia del proceso con radicado No. 2018-00081, la cual fue remitida el día de ayer."*

21. Posteriormente, el día (30) de septiembre del mismo año, la secretaria del Despacho da respuesta a mi solicitud y refiere: *"Doctora, respetuosamente le informo que si llegó."*

22. El (03) de octubre de (2019), me comuniqué con el juzgado, a través de correo electrónico, para solicitar información del proceso, en los siguientes términos: *"Buenos días por medio del presente me permito solicitar información sobre el estado actual, del proceso con radicado número 2018-081, dentro del cual se solicitó incidente de nulidad que fue radicado el día 23 de septiembre 2019 lo anterior, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que me encuentro radicada en la ciudad de Bogotá."* En esa misma fecha recibí respuesta de la secretaria del Despacho Promiscuo, en los siguientes términos:

*"Respetuosamente le informo que no hay movimiento alguno posterior a la fecha indagada, igualmente le invito para que a partir de la fecha revise los estados electrónicos que se encuentran publicados en la página web de la rama judicial o en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-jerusalen>".*

23. El 18 de octubre de (2019), mediante correo electrónico, remití manifestación sobre lo dicho en el traslado del incidente de nulidad por el apoderado de los demandantes y ante la falta de confirmación por parte del despacho, sobre el recibido del documento remitido el (18) de octubre de (2019), el día el (31) de octubre de (2019), nuevamente remití correo electrónico solicitando el acuse de recibido.
24. El mismo 31 de octubre de 2019, el juez emite providencia declara infundada la nulidad y **condena en costas de 2 salarios mínimos**.
25. En razón a las dificultades de obtener respuestas oportunas, se ubicó una persona para que bajo mi autorización vigilara el proceso, previo escrito al despacho, a lo cual el Juez manifestó:

*"Buenas tardes Doctora. Sus comunicaciones anunciadas han sido recibidas e ingresadas al Despacho en su oportunidad. Si bien ha estado pendiente de recibir **información una persona de la tercera edad** sobre el trámite del proceso a ésta se le anuncia el acontecer jurídico del proceso de lo que pregunta; se recomienda muy respetuosamente Doctora revisar los estados que de manera electrónica se están publicando oportunamente, de una parte. De la otra, solo se da información presencial sobre lo que se pregunta. El expediente doctora sólo podrá ser revisado por las partes y sus apoderados o por persona que entienda sobre el tema jurídico debidamente autorizada." (resaltado fuera de texto)*

26. Contra la providencia del (31) de octubre de (2019), que negó la nulidad, presenté el recurso de apelación, que le correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot. Despacho que mediante auto del (14) de noviembre de (2019) concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo.

27. Más adelante, el (26) de mayo del hogaño, el Juzgado Primero de Girardot, resuelve el recurso interpuesto en los siguientes términos:

*"PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 31 de octubre de 2019, proferido por Juzgado promiscuo Municipal de Jerusalén -Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.*

*TERCERO: ORDENAR la devolución de las actuaciones al juzgado de origen."*

28. El juzgado de Primero de Girardot, notificó la decisión el 7 de julio de 2020, y en razón al confinamiento, la suscrita hizo solicitud al despacho del envío del expediente en copia virtual y procedió al estudio de esta tutela.

**TERCERA:** Es evidente vulneración de los derechos fundamentales de mi representada (derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima, por desconocimiento de lo ya acordado y buena fe), radican en el hecho que el Juzgado Promiscuo limitó la actividad de esta defensa, pues la información que brindó fue incompleta y banal como sucedió en el correo del (6) de septiembre de (2019), en donde se solicitó información acerca del estado actual del proceso y, en especial, sobre la decisión con respecto al aplazamiento de la diligencia programada para el (26) de agosto de (2019), a lo que el Juzgado se limitó a responder lo concerniente con la negativa de conceder el aplazamiento de la audiencia, sin realizar mayor precisión acerca de otras actuaciones relevantes, como que la diligencia había sido reprogramada para días posteriores.

Así mismo, pese a que esta apoderada interpuso el respectivo incidente de nulidad contra el referido fallo, tanto el Juez Promiscuo de Jerusalén como el Juzgado Primero de Girardot que conoció el recurso de apelación confirmaron la decisión que condenó a mi cliente, vulnerando así sus garantías constitucionales debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y buena fe. 7

Teniendo en cuenta, los anteriores fundamentos de hecho elevo las siguientes:

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se **CONCEDA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima por haberse desconocido por el despacho el acuerdo de conciliación, y buena fe de mi representada, garantías constitucionales que fueron vulneradas por el Juez Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE Y SE DEJE SIN EFECTO**, todo lo actuado a partir del 26 de agosto de 2019, se salvaguarde la conciliación a que llegaron las partes, el día 12 de julio de 2019, siendo que la conciliación es un derecho de las partes del que no podía disponer el juez, ni la parte demandante, de forma unilateral o con la presencia de una sola de las partes como sucedió en este caso, máxime cuando dado ARQUICOL, cumplió con el pago de \$20.000.000 que debía hacerle el demandante, configurándose así cosa juzgada.

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

**TERCERO:** Declarar en consecuencia que las sanciones, condenas y costas no son procedentes pues trasgredieron el debido proceso,

Las anteriores pretensiones las sustentó en los siguientes:

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Derechos fundamentales vulnerados.

Con el actuar del Juzgado Promiscuo de Jerusalén y del Juzgado Primero de Girardot se vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE DE MI REPRESENTADA, DERECHO A LA INFORMACION COMPLETA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y el desconocimiento de la CONCILIACIÓN entre las partes LA CUAL FUE PAGADA, por el demandado, lo anterior, por re-iniciar un proceso posterior a una conciliación, que daba por terminado un litigio entre las partes, acuerdo que fue cumplido a través del pago de \$20.000.000 millones que hizo mi cliente, a los demandantes, crear audiencias con denominaciones no establecidas en ley (**audiencia de verificación de cumplimiento de acuerdo**) y establecer multas no contempladas en la norma por la inasistencia a este tipo de audiencias y por no informar la negativa del aplazamiento de la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2019, como por suministrar información parcial, en la respuesta a la solicitud del 6 de septiembre de 2019, y de esta forma omitir la información de la sobre la programación de la audiencia para el día 9 de septiembre de 2019, impidiendo con esto la asistencia de la suscrita como procederé a explicar de la siguiente manera:

8

**Derecho al Debido Proceso.** Esta garantía constitucional se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política <sup>1</sup>:

Como se lee del citado artículo 29 de la Constitución Política, este mandato es aplicable a cualquier actuación judicial, para ser llamado a restablecerse los derechos o las normas quebrantadas, cuando se inobservan los mandatos legales establecidos para cada situación jurídica, porque el debido proceso como institución jurídica contiene las garantías para que el derecho procesal asegure un resultado justo y equitativo, que evite los abusos de las autoridades al soslayar el principio de legalidad.

Dicha garantía se invoca como vulnerada en el proceso que conocía el Juzgado Promiscuo, puesto que dicho Despacho, trabajó arduamente, para lograr un acuerdo entre las partes el cual quedó establecido el 12 julio de 2019, mediante el cual la parte demandada consignaba la suma de 19.448.000, pago que realizó el 6 de septiembre por valor de 20.000.000 millones de pesos.

<sup>1</sup> "(...) Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, (... y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Subrayado fuera de texto (...)"

**Confianza legítima buena fe de mi representada:** Este principio corolario de la buena fe y fue trasgredido por el Juez Promiscuo de Jerusalén, al súbitamente alterar la conciliación acordada por las partes y reactivar un proceso ya concluido por conciliación.

sentencia **T – 453 de 2018** a través de la cual la Honorable Corte Constitucional indicó:

***"(...) La buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."** Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con ocasión del actuar en cabeza del Juzgado Promiscuo de Jerusalén durante el desarrollo del proceso en cuestión, por cuanto se evidenció de diferentes maneras conductas arbitrarias frente al ejercicio de defensa efectuado por la suscrita que impidieron su participación activa durante el mismo.

**Derecho a la información completa, acceso a la administración de justicia:** Este derecho fue transgredido por el despacho de Jerusalén Cundinamarca, la información relacionada con el avance y actuaciones dentro del proceso no fue otorgada en los mismos términos, por el contrario, el Despacho de Jerusalén dio respuesta a los correos electrónicos de forma limitada especialmente al correo del 6 de septiembre de 2019, omitiendo aspectos significativos, como la fijación de audiencia, para el 9 de septiembre de 2019. En el mismo sentido, no se tuvo en cuenta los documentos aportados por la suscrita, como fue el pago realizado a nombre de la parte actora en cumplimiento de lo acordado en audiencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), igualmente no calificó las pruebas sobre la excusa de asistencia a la audiencia de verificación de pago.

A través de la sentencia **T – 799 de 2011** la Honorable Corte Constitucional respecto al derecho a la administración de justicia indicó si relevancia en el entendido que permite a la ciudadanía acudir a las instancias judiciales en iguales condiciones, así como también, ser un mecanismo mediante el cual se *"materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso (...)"*

**Derecho a conciliar** conforme lo indica la T 197- 2005: La conciliación era una prerrogativa de las partes y el juez no podía desconocerla para reiniciar un proceso válidamente concluido.

***"El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es***

Ana Raquel Villalobos Riveros  
Abogada

*el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.*

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez establecidas cada una de las garantías constitucionales que fundamentan la presente acción de tutela es necesario indicar cómo la misma procede contra fallos judiciales tal como lo prescriben las siguientes jurisprudencias me permito citar las siguientes, se ha aceptado la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en contra de Providencias Judiciales : T – 079 y T – 173 de 1.993; T- 231 de 1.994; T-492 y T – 518 de 1.995; T – 008 de 1.998; T – 260 de 1.999; T – 1072 de 2.000; T – 1009 y SU – 1184 de 2.001; SU – 132 y SU – 159 de 2.002; T – 481, C – 590 y SU – 881 de 2005; T – 088, T – 196, T – 332, T – 539, T – 565 – T – 590, T – 591 , T – 643, T – 723, T – 780 y T – 840 de 2.006; T-794 de 2011, T-830 de 2012.

Resaltando la siguiente T – 197 de 2005. En la que se establece que luego de establecida una conciliación no se puede anular la misma si las partes han convenido libremente un acuerdo:

*(...) No se puede negar la substancia por la ausencia del accidente; entonces no se puede desconocer una situación jurídica real, por no haberse establecido un ritual no sustancial.*

*(...) Cuando el fin ya está constituido, y es conforme a derecho, el medio se torna en contingente, es decir, puede darse o no. Alegar la nulidad de un efecto jurídico operante, en aras de una minucia formal, es claramente un abuso del derecho, y éste jamás es fuente de legitimidad, porque en lugar de perfeccionar, priva de bienes jurídicos.*

*(...) Es derecho sustancial aquel que no necesita de otro para subsistir, es decir, que existe en sí y no en otro; por oposición al derecho accidental, aquel que existe en función de otro.*

##### 1. Cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

Dado que la ocurrencia de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales debe ser comprobada por el juez constitucional; estas causales fueron expresamente señaladas por la Sala Plena de esta Corporación en sentencia **SU-026 de 2012**, en concordancia con lo establecido en sentencia **C-590 de 2005** en los siguientes términos:

*(...)*

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional** (...)*
- b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial existentes para dirimir la controversia (...)*
- c. Que **la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable** a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...) sistema jurídico.*

- d. Que la **irregularidad procesal alegada tenga un efecto determinante en la sentencia** que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor.
- e. Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que **no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela**

(...)"

Visto lo anterior, se observa que la Corte Constitucional en sentencia **SU-026 de 2012**, planteo cuales son las causales para que a través del mecanismo constitucional se pueda atacar una decisión judicial.

#### Caso en concreto.

**Literal a.** En este caso el asunto debatido, se torna de relevancia constitucional, toda vez que la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo desconoce de manera flagrante, el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y buena fe, pues se condenó a mi poderdante a pagar costas y agencias en derecho a pesar que el mismo canceló la suma acordada en la audiencia de conciliación que se surtió con los demandante y, a la suscrita a una sanción desproporcionada.

A su turno el Juzgado Primero de Girardot al estudiar el incidente de nulidad no analizó las irregularidades que se habían presentado en el proceso de única instancia.

**Literal b.** Debe decirse que mi representada agotó los medios que tenía para ejercer la defensa judicial, al interponer los recursos a los que había lugar, quedando así sin otro mecanismo para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, ya que a través del mecanismo de amparo constitucional no se pretende enmendar deficiencias, errores o descuidos suyos, ni recuperar alguna oportunidad vencida al interior del proceso de única instancia. En el proceso adelantado ante la jurisdicción civil, no existe un mecanismo de defensa judicial que permita el amparo de las garantías fundamentales vulneradas.

**Literal c.** Se cumple con este requisito, teniendo en cuenta que la última decisión notificada data del siete de julio (07) de julio de dos mil veinte (2020), que decidió el incidente de nulidad presentado por la suscrita. Es decir, que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses, siendo un periodo de tiempo menor de seis (6) meses que tanto la ley como la jurisprudencia han determinado como termino racional para la presentación de una acción de tutela.

**Literal d.** Efectivamente las sentencia impugnadas, ostentan una irregularidad procesal, que resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al desconocer el derecho al debido proceso, a la defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, confianza legítima y buena fe de mi representada,

**Literal e.** Sobre este requisito, la suscrita presentó incidente de nulidad dentro del proceso de única instancia teniendo en cuenta que era claro la trasgresión al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la constitución política en concordancia con el numeral 2 del artículo 133 del CGP., (revivir un proceso) al desconocerse ostensiblemente el artículo 3, de la ley 640 del 2001 (conciliación judicial) el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 (cosa juzgada) y los artículos 422 y siguientes del título único capítulo I del CGP de la Ley 1564 de 2012. (Tramite del proceso ejecutivo).

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

**Literal f.** A este respecto, el fallo que se ataca a través de la acción constitucional es el de un proceso verbal (civil) – Resolución de Compraventa, por lo cual, se cumple con el requisito para que proceda la acción constitucional de tutela contra providencia.

Por tanto, una vez analizadas las causales genéricas de procedencia de acción de tutela contra fallo judicial debe valorarse lo establecido por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia **SU – 026 de 2012** y sentencia **T – 597 de 2014** respecto a las causales específicas.

## V. ARGUMENTOS

### 1. Violación al debido proceso judicial derivado de:

**Desbaratar una conciliación aceptada por las partes, para continuar un litigio ya concluido, en convalidación de los deberes de los jueces de velar por su rápida solución, y procurar la mayor economía procesal.**

Conforme a lo previsto por la sentencia C-590 de 2005, las eventualidades específicas de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales corresponden, entre otras a:

*"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*

En este orden de ideas, en el caso sub examine se plantean este defecto procedimental absoluto porque:

El día (12) de julio de (2019), las partes obrantes dentro de este proceso, reanudaron la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 372 de CGP., en dicha audiencia, los demandantes, señores **MARIA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO**, asistidos, por su abogado, el **Dr. MAURICIO CORTÉS FALLA** y parte demandada el señor **ROVINSON SIERRA** representante legal de **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, apoderada por la suscrita **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

*"(...)El demandado **ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.**, pagaría la suma de (\$19.448.000), que corresponde al dinero que fue consignadas por la parte demandante como parte del pago por la vivienda N° 16 de la manzana C de la Urbanización el Paraíso, más la indexación a la fecha que se realizara efectivamente ese reembolso, el pago se haría mediante cheque de gerencia, sin embargo los demandados dijeron que abrirían una cuenta de ahorro a nombre de la señora **MARIA RUBIELA GARZON VILLABON**, para que el dinero se consignara allí por parte del demandado y que dicha número de cuenta sería allegado a la oficina del demandante ubicada en Bogotá D.C. para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019 (...)"*

Nótese que a pesar que ya existía un acuerdo conciliatorio entre las partes y, que ya el demandado había cancelado el valor correspondiente, de 20.000.000 MILLONES DE PESOS, el Juez Promiscuo omitió el mismo y continuó el proceso, a pesar que ya se encontraba concluido (cosa juzgada), desbaratando así la conciliación aceptada por las partes.

Lo anterior, va en contravía al deber que tienen los jueces de la Republica por velar por la pronta solución de los asuntos puestos en a su conocimiento y, el principio de economía procesal.

Dicho principio de economía procesal en sentencia C037 de 1998 de la Honorable Corte Constitucional se definió que se trata: *"en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad"*.

Este principio de economía procesal fue trasgredido en el entendido que después de hacerse un acuerdo conciliatorio, el Juzgado Promiscuo realizó otra audiencia el 9 de septiembre de 2019, en donde falló en contra de mi representado a pesar que el mismo ya había cancelado la suma acordada; actuando de mala fe los demandantes.

**Las partes siempre tuvieron ánimo conciliatorio y solicitaron tiempos con tal de poder cumplir lo acordado, todo el trabajo de varios meses fue desconocido en pocas semanas por el juez de instancia.**

13

1. Audiencia del 19 de junio de 2019, donde las partes manifestaron su ánimo conciliatorio.
2. Audiencia del 12 de julio de 2019, en donde formalizaron la conciliación.
3. Audiencia del 26 de agosto de 2019, se solicitó aplazamiento para poder cumplir con el pago.

No se entiende, por qué la decisión de juez, en acabar, con la conciliación ya acordada entre las partes, después de varios meses de trabajo de las partes y del mismo despacho, para llegar al acuerdo.

Ahora, el plazo para el pago acordado en la conciliación no había expirado, y aun así el juez desconoció el acuerdo, y revivió un proceso, concluido por las partes.

**El plazo para pagar lo acordado en el acuerdo conciliatorio, no estaba extinguido al 26 de agosto de 2019, por dos razones; uno, el día tiene 24 horas, y dos, no se estableció claramente si se trataba de días hábiles o calendario. Luego el juez declaró un incumplimiento cuando el plazo no estaba vencido.**

En el acuerdo conciliatorio del 12 de julio de 2019, se señaló: *"(...) para el cumplimiento de este acuerdo se estableció el término de 45 días siguientes, contados a partir del 12 de julio*

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

*de 2019. Y con el fin de observar la efectivización del acuerdo conciliatorio se suspendió la audiencia para verificar el cumplimiento el día 26 de agosto de 2019 (...)*

De lo anterior se puede evidenciar que se otorgó un término de cuarenta y cinco (45) días para cumplir dicho acuerdo, empero, en el mismo no se indicó si eran hábiles o calendario, por lo que esta defensa al hacer un análisis para la presente acción de tutela encontró que cuando no se establece como debe ser el término los mismos se entienden hábiles.

En tal sentido, si el acuerdo fue el (12) de julio de (2019) para la fecha en la que se hizo la audiencia de juzgamiento, es decir, el (9) de septiembre de la misma anualidad, habían transcurrido sólo **cuarenta (40)** días aproximadamente, y, sin embargo, el juez procedió a proferir sentencia.

Si bien, en dicho acuerdo se estableció que el (26) de agosto se verificaría el cumplimiento de lo pactado, considera esta defensa que al Juzgado faltó al deber de establecer si los términos eran hábiles o calendario a pesar de usar la palabra posterior; esto generó duda al momento de su interpretación. Con relación a esta interrogante, téngase en cuenta lo preceptuado por la jurisprudencia en sentencia **20976** del (12) de noviembre de (2015) con ponencia de la magistrada Martha Teresa Briseño de la sección cuarta del Consejo de estado en donde consagró:

*"Ahora bien, en relación con el conteo del término de un año previsto en el artículo 732 E.T., la Sala ha precisado lo siguiente:*

*«El artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 establece:*

*"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".*

Así entonces, si no se establece como serán los días los mismos se cuentan como hábiles.

**En el evento que una conciliación se incumpla, lo que procede es un proceso ejecutivo, más no la continuación del proceso, a menos, que se estipule por las partes lo contrario; pues la conciliación es una institución que tiene como espíritu la descongestión de despachos judiciales, y la autocomposición de conflictos. Como lo enseña la T197 de 95 Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación.**

En este orden de ideas, con el acuerdo conciliatorio del 12 de julio de 2019, se configuraba cosa juzgada, sin poder el Juez continuar con el trámite, como lo hizo a pesar que el demandado ya había pagado los 20.000.000 millones de pesos, como se muestra en la prueba (recibo de consignación); desbaratando lo que hizo como director del proceso.

Debe señalarse que el pago de la obligación se hizo el 6 de septiembre de 2019, es decir antes de la audiencia de fallo que se surtió el 9 de septiembre de 2019, no obstante, el

Juzgado Promiscuo decide fallar de manera condenatoria contra mi mandante y, los demandantes guardaron silencio.

Ahora bien, debe señalarse que el Juez Promiscuo no debió continuar con el Proceso y, si existía un supuesto incumplimiento por parte del demandado con el acuerdo conciliatorio los **demandantes podían iniciar el respectivo proceso ejecutivo.**

Por lo anterior, es necesario resaltar lo indicado en sentencia No. T-197 de 95 a través de la cual la Corte Constitucional señaló: "*El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. **Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación.** Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo*".

En este sentido, si el Juez Promiscuo observó un supuesto "incumplimiento" por parte de mi representado no debió seguir el trámite del proceso ordinario y, mucho menos dictar una sentencia condenatoria; sino dejar que el demandante acudiera al proceso ejecutivo.

Así entonces, es evidente que la decisión del Juez Promiscuo y por ende del Juez de Girardot carece de legitimidad, ya que, a pesar que el trámite ya estaba concluido por la conciliación, decidió proferir sentencia condenatoria; respecto a la legitimidad en sentencia T-197/95 se indicó:

15

*"(...) La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar **arbitrariamente** las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad (...)"*

En este orden de ideas, puede observar su despacho, como, el Juez desbarató un acuerdo de voluntades, el cual había cumplido con todos los parámetros legales.

**El Juez de instancia trasgrede el debido proceso al negar sin fundamento jurídico, la solicitud de aplazamiento de audiencia que por fuerza mayor no se pudo asistir, paralelamente a que el plazo para el cumplimiento del pago de lo pactado no estaba vencido.**

*Ana Raquel Villalobos Riveros  
Abogada*

Esta defensa bajo argumentos sólidos y a través de prueba solicitó que se aplazara la audiencia programada para el (26) de agosto de (2019), pero el juzgado promiscuo se negó a dicha solicitud sin establecer cuál era la norma que sustentaba su argumento.

En auto del (23) de agosto de (2019) el cual no fue notificado a la suscrita el Juez indicó:

*"(...) En fin ante una y otra excusa desde ya ha de indicarse que no se acogerá por expresa prohibición de lo consagrado en el inciso 2 del numeral 3 del Código General del Proceso, pues solicitado un aplazamiento de la audiencia y aceptada su excusa como en efecto ocurrió, no podrá existir en ningún otro caso y el hecho **de no abrigar el pacto adquirido por el representante legal de la sociedad demandada** en la etapa conciliatoria, no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)"*

Como se evidencia el juez no cita la norma o ley que impide aplazar la diligencia, a pesar de existir justificación para dicha solicitud, pues la misma se argumentó teniendo en cuenta que para poder entregar la suma de dinero pactada se debía proceder con la corrección de las matrículas las cuales fueron entregadas el día (14) de agosto de (2019) por la Superintendencia de Notariado y Registro. Por lo anterior, la empresa ARQUICOL Consultoría y Construcción EU procedió a solicitar a las Cajas de Compensación Compensar y Colsubsidio el cobro contra escrituración, así entonces, si ese dinero no se podía cumplir con lo pactado en audiencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019); este hecho configuraba una fuerza mayor que no dependía de la voluntad de la demandada; además de este argumento el aplazamiento también se solicitó porque esta defensa tenía fijada otra audiencia por parte del Juzgado 17 Laboral del CIRCUITO, aportándose las respectivas pruebas.

16

**Se trasgrede el debido proceso por parte del juez al solicitar justificaciones adicionales en la inasistencia a una audiencia y no darle valor probatorio a la excusa allegada por la profesional del derecho, y seguidamente proferir sanción pecuniaria.**

En el momento en el cual la suscrita solicita el aplazamiento de la diligencia del (26) de agosto de (2019), indicando circunstancias de fuerza mayor allegando las respectivas pruebas, el **Despacho no valoró las mismas con ocasión de la prohibición citada en el Código General del Proceso**, por lo que no era posible aplazar de nuevo la diligencia.

No obstante, se trae a colación lo señalado en el artículo 117 del Código General del Proceso que en su párrafo establece;

*"(...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...)"*

Entonces, la audiencia que se iba a surtir para el (26) de agosto de (2019) era la de verificación de cumplimiento de lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación en donde se habían otorgado cuarenta y cinco (45) días para que el demandado cumpliera.

En tal sentido, esos cuarenta y cinco (45) días el juez promiscuo si podía prorrogarlos de conformidad a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso porque era un término que el mismo estableció y que por FUERZA MAYOR demostrado por la suscrita no se alcanzaba a cumplir. Nótese con lo anterior, que el Despacho en auto del (23) de agosto a través del cual se negó la solicitud de aplazamiento consideró que la solicitud era una excusa más cuando la primera solicitud de aplazamiento también estuvo fundamentada y fue antes de la audiencia de conciliación.

Dentro del proceso de única instancia la suscrita solicitó aplazamiento de ciertas diligencias demostrando a través de pruebas contundentes que dichas solicitudes no eran por capricho sino por una verdadera justificación, no obstante, el juzgado promiscuo sin valorar la justificación en una oportunidad no accedió y en otra sí; por ello, las decisiones del juzgado no fueron puestas a conocimiento de la suscrita a pesar de conocerse el correo electrónico de la misma.

**Se trasgrede el debido proceso por parte del juez al tratar con desigualdad a las partes apoderados y a las personas autorizadas para la revisión del expediente, a través de notificaciones y comunicaciones incompletas o parcializadas o falta de Notificación de las decisiones respecto del aplazamiento de audiencia, limitando el ejercicio de la defensa, dada la lejanía del despacho, no implementó el uso de medios tecnológicos, a pesar de las solicitudes de la defensa, inobservancia por parte del juzgado promiscuo de la ley 1712 de 2014.**

17

Respecto a lo acontecido en las dos solicitudes, es preciso indicar, que, en ambas oportunidades, la notificación del auto tanto del que concedió el aplazamiento, como del que lo negó, se realizó a través de estado, sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que la secretaria del Juzgado, Yulieth Paola Castiblanco, el día (10) de junio de (2019), a las 03:00 pm, es decir el día que se radicó la primera solicitud de aplazamiento, remite correo electrónico, al apoderado de los demandantes, el abogado Mauricio Cortes Falla, cuyo correo electrónico es [maurocortes07@hotmail.com](mailto:maurocortes07@hotmail.com), en el que refiere:

*"Respetuosamente le comunico que el día de hoy la apoderada de la entidad demandada radico solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para mañana 11 de junio, dentro del proceso de la referencia, pedimento que fue aceptado por el Despacho mediante auto que se emitió en la fecha, en consecuencia, se señaló el 19 de junio de 2019 a las 9:30 ama, para adelantar el trámite que en derecho corresponda. (...)"*

De conformidad con lo anterior, se evidencia un trato diferente para las partes del proceso, puesto que el Despacho, si pone en conocimiento del demandante, la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada del demandado, y le comunica que la misma fue aceptada por el juzgado, mientras que a la parte demandada, no la notifica de dicha decisión, haciendo que la misma se desplace desde Bogotá hasta el juzgado el día de la diligencia, es decir el (11) de junio de (2019), pues no se puso en conocimiento de la suscrita que la diligencia si se había aplazado.

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

Sobre este actuar del Despacho, no se entiende porque no notificó a la apoderada mediante correo electrónico de la aceptación de aplazamiento de la diligencia, aun cuando conocía el e-mail, de la abogada, ya que el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), habían intercambiado comunicaciones a través de ese medio. Y en ese sentido, para los demandantes notificaron por correo electrónico, mientras que los demandados tuvieron que conocer la decisión, mediante estado, implicando esto viajes hasta el referido Municipio, y en otros quebrantamientos del debido proceso al no poder conocer de las decisiones de las partes.

Así las cosas, el tratamiento recibido por las partes, fue diferenciado y contrario al artículo 4º del Código General del Proceso, que refiere: *"IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes."*

En ese sentido con el trato que dio a las partes del proceso, en cuanto a la manera en cómo notifico una decisión, se contraviene ese principio no solo normativo, sino también de raigambre constitucional.

Ahora en cuanto a la segunda solicitud de aplazamiento, presentada el 23 de agosto de 2019, la notificación del auto de esa misma fecha que negó la solicitud, fue notificada por estados, y no se evidencio en el expediente que fuera comunicada la decisión por correo electrónico a ninguna de las partes.

Y sobre esta solicitud, se resalta que previo a la diligencia, es decir antes del 26 de agosto de 2019, no se solicitó información al Despacho, a través de correo electrónico, y fue hasta el 06 de septiembre cuando se realizó solicitud al juzgado, respuesta en la que se omitió información al no referir la diligencia que se había fijado para días posteriores, sin embargo este aspecto se estudió en párrafos anteriores y no es directamente relacionado con la notificación del auto que negó la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior se concluye que, si existió un actuar diferente por parte del juzgado en cuanto a la notificación del auto del 10 de junio de 2019 y la del auto del 23 de agosto de 2019, pues en el primero de ellos notifica por correo electrónico a una de las partes, mientras que, en el segundo auto, la notificación se surte para ambas partes por estado.

Esta defensa puso en conocimiento al Juzgado Promiscuo que la misma residía en la ciudad de Bogotá desde el principio del proceso, a lo cual el Despacho accedió a que la información de las actuaciones judiciales se diera a través de medios magnéticos, como es el caso de los correos electrónicos. No obstante, cuando se intentó obtener alguna información el juzgado la entregó de manera incompleta, banal o simplemente omitió notificar diligencias que eran de vital importancia para el ejercicio de la defensa de mi representado.

**Trasgresión del debido proceso por parte del despacho al emitir evidentemente información parcial en el correo del 6 de septiembre de 2019, situación que impidió la asistencia de la suscrita para hacer la defensa técnica como apoderada.**

Transcribo las solicitudes por correo electrónico y las correspondientes respuestas del despacho, en las que se evidencia que el despacho reservó información del 6 de septiembre de 2019, que me impidió conocer, la fijación de audiencia, para el 9 de septiembre, y en consecuencia no me enteré de la audiencia programada

FECHA DE ENVÍO CORREO ELECTRÓNICO	RESPUESTA DEL JUZGADO
<b>Solicitud del 03 de abril de 2019</b>	
De manera muy cordial, actuando en calidad de apoderada, de la parte demandada, ARQUICOL Consultoría dentro del proceso con radicado No 2018-081, que tiene por demandante, a los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño, solicito comedidamente información respecto de este proceso toda vez que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, y que me fue referido, que a través de este medio puedo recibir actualización del estado del proceso. "	<i>"Doctora, respetuosamente le informo que la última providencia que se profirió fue del 12 de marzo, a través de la cual se declaró desierto el recurso de apelación por Usted interpuesto."</i>
<b>Solicitud del 06 de septiembre de 2019</b>	
Atento saludo, de manera muy cordial, actuando en calidad de apoderada, de la parte demandada, ARQUICOL Consultoría dentro del proceso con radicado No 2018-081, que tiene por demandante, a los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño, solicito comedidamente <b>información respecto de este proceso</b> toda vez que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, especialmente solicito se me informe respecto de la solicitud de aplazamiento de audiencia realizada a su Despacho por la suscrita.	<i>"Respetuosamente le informo que mediante proveído del 23 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de aplazamiento por Usted impetrada."</i> <b>Frente a esta respuesta se observa que el juzgado omitió informar la audiencia programada para el 9 de septiembre de 2019.</b>
<b>Solicitud del 26 de septiembre de 2019</b>	
"Buenas tardes, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada del proceso con radicado No. 2018-00081, que tiene como demandante a los señores MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABON Y HERNANDO AVENDAÑO WUELFAR y demandado ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROVINSON SIERRA SIERRA, mediante el presente correo, adjunto autorización para la revisión del mismo."	<i>"Doctora, respetuosamente le informo que si llegó."</i>
<b>Solicitud del 03 de octubre de 2019</b>	

19

**Ana Raquel Villalobos Riveros**  
Abogada

Buenos días por medio del presente me permito solicitar información sobre el estado actual, del proceso con radicado número 2018-081, dentro del cual se solicitó incidente de nulidad que fue radicado el día 23 de septiembre 2019 lo anterior, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que me encuentro radicada en la ciudad de Bogotá.	<i>"Respetuosamente le informo que no hay movimiento alguno posterior a la fecha indagada, igualmente le invito <b>para que a partir de la fecha revise los estados electrónicos</b> que se encuentran publicados en la página web de la rama judicial o en el siguiente link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-jerusalen">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-jerusalen</a>"</i>
<b>Solicitud del 18 de octubre de 2019</b>	
Buenas noches de manera comedida, me permito adjuntar escrito de manifestación con destino al proceso 2018-081 (INCIDENTE DE NULIDAD) demandante MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABON contra ARQUICOL  En atención a lo anterior solicito de manera comedida acusar recibido.	<i>"Buenas tardes Doctora. Sus comunicaciones anunciadas han sido recibidas e ingresadas al Despacho en su oportunidad. Si bien ha estado pendiente de recibir información una persona de la tercera edad sobre el trámite del proceso a ésta se le anuncia el acontecer jurídico del proceso de lo que pregunta; se recomienda muy respetuosamente Doctora revisar los estados que de manera electrónica se están publicando oportunamente, de una parte. De la otra, solo se da información presencial sobre lo que se pregunta. El expediente doctora sólo podrá ser revisado por las partes y sus apoderados o por persona que entienda sobre el tema jurídico debidamente autorizada."</i>

20

Frente a lo anterior, debo señalar que aunque en ciertas ocasiones el Juzgado Promiscuo brindaba información, la **transgresión del debido proceso** radica primordialmente en la solicitud que se elevó el (6) de septiembre de (2019), en donde **la secretaría no informó** a la suscrita de la diligencia que se encontraba programada para el día (9) de ese mismo mes y año; diligencia en donde el juzgado profirió fallo condenatorio en contra de mi poderdante, condenó a costas en un 60 % a agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.745.000 m/cte) y una multa de cinco (5) salarios al representante legal de ARQUICOL (mi defendida) y a la suscrita.

No entiende esta defensa cómo si tres días antes de la audiencia programada esta defensa vía correo electrónico preguntó sobre el estado del proceso, la secretaria del juzgado solo se limitó a informar sobre la solicitud de aplazamiento. Si bien es cierto, se indicó especial énfasis sobre la *solicitud de aplazamiento de audiencia*, se solicitó información general sobre el mismo. Motivo por el cual, no puede ese Despacho justificarse al indicar que siempre dio respuesta a lo exclusivamente requerido por la suscrita.

Aunado a ello, solo hasta el (3) de octubre de (2019) el Despacho, indicó que era posible consultar los estados en la página web de la rama judicial o en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-jerusalen> razón por la cual, al no existir en fechas anteriores una plataforma en la que se pudiera consultar los avances, la única vía de acceso a la información, era el correo electrónico del juzgado, teniendo en cuenta que como lo manifesté al Despacho mi residencia es en la Ciudad de Bogotá.

De la información enviada por el Despacho a través de los correos electrónicos se puede concluir que el juez parcializó la misma, pues esta fue incompleta y banal, obstruyendo de esta manera la actividad de defensa que podía ejercer la apoderada de la demandada.

El Juzgado no permitió que la suscrita ejerciera a cabalidad su ejercicio de defensa, pues la información fue fragmentada, dado que, no se notificó de la diligencia que se iba a realizar el 9 de septiembre de 2019, a pesar que tres días antes se había enviado correo electrónico, pidiendo información sobre la solicitud de aplazamiento de la diligencia del 26 de agosto de 2019 y, del estado del proceso.

No entiende esta defensa como el Juzgado no notificó vía correo electrónico que se iba a realizar una audiencia que era de vital importancia para cualquiera de las partes, aun cuando a través del Código General del proceso en su Título I Actuación Capítulo I Disposiciones Varias Artículo 103 se implementó el uso de las tecnologías.

Al parcializarse la información por parte del Juzgado esta defensa no tuvo la oportunidad procesal de que se conociera que mi poderdante le había cancelado a la demandante la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), pues de ser así el fallo hubiera sido en otro sentido.

21

El Código General del Proceso en el TÍTULO I ACTUACIÓN CAPÍTULO I Disposiciones Varias Artículo 103 Establece:

*"(...) Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos (...)"*

Como se observa el Código General del Proceso establece que se debe procurar el uso de las tecnologías en el trámite de los procesos judiciales, por ello, si el juzgado conocía de la dirección del correo electrónico de la apoderada de la demandada (desde que se contestó la demanda pues en dicho escrito se consignó) porque no notificó o envió las comunicaciones en debida forma a dicha dirección electrónica.

**El despacho emite condena, el 9 de septiembre de 2019, posterior al cumplimiento del acuerdo conciliatorio (pago realizado el 6 de septiembre de**

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

**2019 de la parte demandada), y, la parte demandante guarda silencio del pago efectuado, mi representando es condenado a doble pago.**

Ahora bien, el juzgado promiscuo el día nueve (9) de septiembre (2019), dictó sentencia contra mi poderdante, entre los cuales concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, al decidir, que, sí, había existido un "(...) incumplimiento del contrato de promesa de compraventa No. 016 suscrito el 20 de febrero de 2015 y el Otro Si del 6 de julio del mismo año por parte de la empresa ARQUICOL CONSULTORIA Y CONTRUCCIÓN EU presentada por el señor ROPVINSO (SIC) SIERRA SIERRA(...); de igual forma, condenó al pago del daño emergente a favor de los demandantes, condenó en costas a mi representado en porción al 60% y finalizó, imponiendo una multa al accionado y a la suscrita por la inasistencia a la audiencia inicial.

Es evidente entonces, que la **violación al debido proceso se predica** porque a pesar que el demandado ya había pagado la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 m/cte.) al momento de proferirse sentencia en única instancia por el Juzgado Promiscuo de Jerusalén, el Despacho procedió a condenar al pago de diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$19.448.000 m/cte.) indexados a cargo de mi representado; dando lugar a un doble pago, omitiendo el primero ya efectuado.

Sobre este aspecto, existe prueba fehaciente de la transacción realizada por el Señor Rovinson Sierra a la cuenta de ahorros número 24079153076, del Banco Caja Social, a nombre de la señora MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN fechada el (6) de septiembre de (2019), lo anterior en virtud a que se desconocía que se había surtido en debida forma la diligencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019); así como también, la consecuente programación de audiencia para septiembre 9 de del mismo año.

22

**Las notificaciones por correo electrónico están ordenadas por el CGP, el despacho a pesar de conocer mi dirección de correo electrónico y de haber cruzado varios correos electrónicos con la suscrita, omite darme información sobre la programación de audiencia para el 9 de septiembre y de la negativa de aplazamiento de la audiencia del 26 de agosto.**

El artículo 291 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso indica:

*"Práctica de la notificación personal. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico".*

2. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se observa que es permitido por Ley realizar notificaciones a través de correo electrónico, por tanto, el juzgado debió notificar de la audiencia que se había programado para 9 de septiembre de 2019, no obstante, en correo del 6 del mismo mes en donde se preguntó sobre el aplazamiento de la diligencia programada para el 26 de agosto de 2019, lo que indicó el juzgado fue "Respetuosamente le informo que mediante proveído del 23 de agosto de los corrientes se negó la solicitud de aplazamiento por Usted impetrada", sin notificar de la diligencia ya programada.

Así mismo, es claro que el Juzgado Promiscuo **incumplió la LEY 1712 DE 2014 "por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"**.

A través de dicha Ley se desarrolla los siguientes principios:

1. **Principio de facilitación.** En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
2. **Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.
3. **Principio de la divulgación proactiva de la información.** El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos Físicos y financieros.

23

La citada Ley de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 5 refiere su ámbito de aplicación, indicando la obligación a todas las entidades públicas, en los siguientes términos:

*a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital"*

En este orden de ideas, a la Rama Judicial se le aplica esta normatividad, por ello la información que los mismos manejan deben sujetarse a los principios antes señalados.

De otra parte, la trasgresión del debido proceso también se puede predicar por el trato **diferencial que el Juzgado Promiscuo tuvo entre el apoderado de los demandantes y la suscrita**, ya que, dicho Despacho por CORREO ELECTRONICO le notifican que la

*Ana Raquel Villalobos Riveros  
Abogada*

diligencia del (11) de junio de (2019) había sido aplazada, mientras que a la suscrita quien solicitó dicho aplazamiento no le informan nada por correo electrónico, por tanto, se realizó el desplazamiento desde Bogotá a Jerusalén – Cundinamarca.

Lo anterior, permite concluir una vulneración del derecho a la igualdad y el acceso a la administración de justicia que se supone juntos apoderados predicaban dentro del proceso verbal que conoció el Juzgado Promiscuo.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T- 530 de 1995 señaló:

*"(...) Por el contrario, cuando el trato disímil no se encuentra justificado o atenta directamente contra valores o principios del ordenamiento constitucional, se compromete, el derecho a la igualdad. Del mero tratamiento diferenciado no se infiere la existencia de un trato discriminatorio. En estos casos, el actor debe demostrar, al menos indiciariamente, que la actuación acusada compromete valores o principios constitucionalmente tutelados, o que no encuentra justificación razonable y objetiva (...)"*

Basta con observar como el juzgado si notifica del aplazamiento de la diligencia al apoderado de los demandantes por correo electrónico, mientras que a esta defensa lo hace por estado haciéndola trasladar de Bogotá a Jerusalén, generando un trato diferencial entre uno y otro, pues mientras a ese defensor no solo lo notificaban por correo electrónico también le anexaban los autos, lo que nunca sucedió con la suscrita.

Por lo anterior, esta defensa al ver parcializada la información y, teniendo en cuenta que reside en la ciudad de Bogotá procedí a **dar autorización a una persona para que vigilara el mismo**, de lo cual el Juzgado indicó lo siguiente a través de correo electrónico de fecha (5) de noviembre de (2019), en la siguiente forma:

*"(...) Buenas tardes Doctora. Sus comunicaciones anunciadas han sido recibidas e ingresadas al Despacho en su oportunidad. **Si bien ha estado pendiente de recibir información una persona de la tercera edad sobre el trámite del proceso a ésta se le anuncia el acontecer jurídico del proceso de lo que pregunta; se recomienda muy respetuosamente Doctora revisar los estados que de manera electrónica se están publicando oportunamente, de una parte. De la otra, solo se da información presencial sobre lo que se pregunta. El expediente doctora sólo podrá ser revisado por las partes y sus apoderados o por persona que entienda sobre el tema jurídico debidamente autorizada (...)**"*

Nótese como el **Juzgado denigra y pone en tela de juicio a la persona que se autorizó para la vigilancia proceso**, recalándose que la vigilancia electrónica en ese juzgado fue implementada casi a finales del mes del año 2019, es decir que cuando se inició el proceso y cuando no se asistió a las diligencias aun la consulta electrónica no estaba implementada, pues en correo del (3) de octubre de (2019), el Juzgado le señalo a esta defensa lo siguiente:

*"Respetuosamente le informo que no hay movimiento alguno posterior a la fecha indagada, igualmente le invito para que a partir de la fecha revise los estados electrónicos que se encuentran publicados en la página web de la rama judicial o en*

el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-jerusalen>

De otra parte, debe resaltarse que en Jerusalén – Cundinamarca no hay consultorios jurídicos en donde las personas puedan acudir a estudiantes de derecho que ayuden a la vigilancia de un proceso.

**Falta de análisis de las decisiones que resolvieron el incidente de nulidad deben correr la misma suerte que la sentencia del fallo fechado nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de única instancia proferido por el juzgado promiscuo municipal de Jerusalén.**

Como se indicó en el acápite de hechos contra la sentencia del nueve (9) de septiembre de (2019), se interpuso incidente de nulidad; el **JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN - CUNDINAMARCA** el (31) de octubre de (2019), decidió dicho incidente resolviéndola como "infundada".

Contra dicha decisión esta apoderada interpuso el recurso de apelación correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Despacho que el (26) de mayo del hogaño, decidió "confirmar lo resuelto por el Juzgado Promiscuo".

No obstante, a lo anterior, considera esta defensa que en el incidente de nulidad no se hizo un análisis acucioso del expediente en donde era evidente una vulneración al debido proceso, por tanto, las decisiones del incidente de nulidad deben correr la misma suerte de la proferida por el Juez Promiscuo.

25

**Sanciones pecuniarias desproporcionadas ante cualquier solicitud realizada por parte de esta apoderada y negada por el despacho.**  
**Imponer sanciones no establecidas en las normas, como, la sanción impuesta a la suscrita y a su apoderado por no asistir el día 26 de agosto de 2019, a la citación de audiencia denominada verificación de cumplimiento de acuerdo, en contraposición a que la dado que la suscrita y su apoderado, si asistieron a la audiencia inicial la cual se celebró el día 19 de junio y continuo el 12 de julio de 2019, con acuerdo de pago.**  
**Todo lo anterior no pudo ser alegado en tiempo porque el despacho en algunos momentos entregó información parcial.**

A continuación, me permito enlistar las fulminantes condenas por parte del operador de justicia, ante las diferentes peticiones que la suscrita realizó y que fueron negadas al despacharse.

Solicitud o actuación del despacho	Decisión	Condena o multa
A.Se alega excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario	Despacho <b>no concede</b> solicitud y con auto del 29 de enero de 2019 condena en costa	1.000.000 millón de pesos m/cte

<b>B.</b> Solicitud de aplazamiento de la audiencia del 26 de agosto de 2019, el despacho mediante auto del 23 de agosto niega el aplazamiento	En sentencia del 9 de septiembre de 2019, impone multa de 5 smlmv, por inasistencia	4.389.015 (5 smlv 877.803 x 5) apoderada 4.389.015 (5 smlv 877.803 x 5) demandado
<b>C.</b>	En sentencia del 9 de septiembre de 2019 Impone costas del 60%	1.656.500 m/cte.
<b>D.</b>	En sentencia del 9 de septiembre de 2019 En sentencia del 9 de septiembre impone Agencias en derecho	2.745.000
<b>E.</b> Sentencia del 9 de septiembre de 2019, condena a doble pago	En sentencia del 9 de septiembre de 2019, condena a doble pago pues ya estaba cancelada el valor de lo acordado en la conciliación.	19.448.000
<b>F.</b> Formulación de incidente de nulidad	El 31 de octubre 2019 niega incidente de nulidad y condena en costas.	1.755.606 (Condena 2 salarios mínimos)
<b>TOTAL DE COSTAS Y MULTAS</b>		<b>\$ 35.383.136</b>

Si bien, el artículo 365 del Código General, señala que procede la condena en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, se evidencia que el Despacho promiscuo, al momento de fijar las agencias en derecho, lo hace de manera desproporcionada, en atención a la finalidad que tienen, puesto que determina un valor de un millón de pesos (\$1.000.000 m/cte.) que no es acorde con la gestión que realiza el apoderado de la parte demandante en esa etapa procesal.

26

- A. Costas por no probarse la excepción previa de falta de legitimación:** Es decir, lo único que realiza el apoderado, es recorrer el traslado de la excepción previa, actuación que se hace por escrito, y de esa misma manera se resuelve por el Despacho promiscuo, por lo que determinar un valor tan elevado para esa instancia, resulta desproporcionado.
- B. En sentencia del 9 de septiembre de 2019, impone multa de 5 SMLMV, por inasistencia a la audiencia de verificación el cumplimiento del acuerdo:** No existe dentro del CGP ni del CPC, ni otra norma, una audiencia que **titule audiencia de verificación de acuerdo de pago**, tampoco existe norma que indique que de no asistir a esta audiencia se impondrá una multa de 5 salarios. El Artículo 372 del CGP., establece esta serie de multas por inasistencia a la audiencia inicial, **pero la suscrita y su apoderado asistieron a la audiencia inicial** que fue celebrada el 19 de junio de 2019 y el 12 de julio de 2019.
- C. Establecer el valor del 60% de costas:** En ese sentido, una vez analizado el caso concreto, no se evidencia dentro del expediente que la parte demandante hubiese incurrido en gastos tales como copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, como para que el juez impusiera una condena en costas del 60%.
- D. En sentencia del 9 de septiembre de 2019 En sentencia del 9 de septiembre impone costas en derecho;** La condena total sin indexar asciende a veintinueve

millones ciento cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco mil pesos (\$29.157.995 m/cte.) lo que multiplicado por el 60% da un valor de diecisiete millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos (\$17.949.797 m/cte.), este último valor solo en costas procesales, una suma que resulta abismal para un proceso, en el cual no se practicaron pruebas fuera del Despacho, tampoco se requirió de peritos expertos, ni se hizo uso de un curador ad litem, o se requirió el traslado de testigos, pues ni siquiera se practicaron pruebas testimoniales, ahora bien, dentro del proceso se realizaron (4) diligencias:

- E. En sentencia del 9 de septiembre de 2019 En sentencia del 9 de septiembre impone agencias en derecho:** En cuanto a la condena en agencias en derecho, estas obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado, y se deben fijar de conformidad con el C.G.P, artículo 366, numeral 4, que señala:

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

- F. Formulación de incidente de nulidad niega incidente de nulidad y condena en costas;** Siguiendo la línea, el numeral 8 del mismo artículo señala: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* Y al respecto la Corte Constitucional señaló:

*"(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>32</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>33</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por et mal proceder de una parte ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (...)"*

*"(...) Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)"*

*"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

Por lo anterior al momento de fijar las agencias en derecho, es necesario que el juez no solo se guíe por las tarifas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura, sino también que tenga en cuenta esos tres aspectos, *naturaleza, calidad y duración de la gestión*.

Por lo tanto, se tiene que la cifra establecida por el Juzgado es desbordante, pues como se señaló en líneas anteriores a través del Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas que se deben tener en cuenta al momento liquidarse las agencias en derecho, documento que se adjunta como prueba.

Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se tiene que el artículo 5 numeral 1 establece lo siguiente:

*"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:  
En Única Instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones con contenido pecuniario, entre el 5% y el 15 % de lo pedido."*

De otro lado la apoderada y su poderdante, asistieron a dos diligencias, la primera el (19) de junio de (2019), y, posteriormente el (12) de julio de (2019). Igualmente, concurrió al Despacho promiscuo el (11) de junio de (2019), debido a que no le fue informado por ningún medio que la diligencia que había sido aplazada.

A las diligencias que no concurrió fue a la del (26) de agosto de (2019) a por cuanto el Juzgado no manifestó su negativa de conceder el aplazamiento; y, a la del (9) de septiembre de (2019), pues no fue notificada en debida forma, a pesar que tres días antes se había preguntado vía correo electrónico por el estado del proceso.

En tal sentido, no es justo que la suscrita asuma este tipo de multas cuando no existió una actuación temeraria o de mala fe, resaltando que en todo el tiempo de ejercicio de la carrera nunca esta defensa ha atravesado por una situación de esta índole; siempre ha estado presente la ética y compromiso para con los procesos asumidos.

## **VI. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ**

A este respecto la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos considerados vulneratorio de derechos fundamentales.

En Sentencia **T – 246 de 2015** el Alto Tribunal constitucional refiere:

*"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. "[...] no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional [...]"*

Sobre el plazo razonable, la Corte en Sentencia T-328 de 2010, T-860 de 2011, T-217 de 2013, entre otras refiere:

*"La Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Así las cosas, se tiene que la última actuación en el presente proceso fue el (06) de julio de 2019, fecha en la que se notificó la decisión del recurso de apelación del incidente de nulidad, así entonces los seis (6) meses de inmediatez se cumplían el 6 de enero de 2021, por consiguiente, el término no es encontramos en términos razonables.

#### VII. COMPETENCIA

29

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde está ocurriendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción. Lo anterior, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991.

#### VIII. PRUEBAS

Solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como pruebas a favor de la parte que represento, las que procedo a enumerar:

##### A. DOCUMENTALES:

1. Expediente digital completo del proceso radicado bajo el número 253684089001 2018 00081 00 - Verbal - Resolución de Contrato, incoado por los señores María Rubiela Garzón Villabon y Hernando Avendaño Wuelfar, contra de mi representada ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN EU, en donde se encuentra el fallo del Juzgado accionado, así como el incidente de nulidad adelantado por esta defensa.
2. Correos electrónicos cruzados entre el Juzgado y la Suscrita, entre ellos el del 6 de septiembre de 2019.

*Ana Raquel Villalobos Riveros*  
*Abogada*

3. Fotografía de notificación del apoderado de los demandantes a través de correo electrónico.
4. Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016
5. Recibo de pago N.00025152 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se pagó la obligación y, se cumplió con el acuerdo conciliatorio, consignado en el Banco Caja Social en la cuenta terminada 3056 a nombre de la demandante María E. Garzón.
6. Citación a audiencia del juzgado 17 laboral del circuito para el día 26 de agosto de 2019.
7. T-197 del 1995, caso análogo al que se tutela en esta acción.

#### IX. ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

- ✓ Copia de la tutela y sus anexos para el traslado a la accionada.
- ✓ Una copia de la tutela para archivo del Despacho.
- ✓ Los relacionados en documentales.
- ✓ Poder para actuar

#### X. NOTIFICACIONES

*Accionados.*

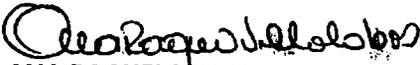
- ✓ Juzgado 01 Promiscuo de Jerusalén- Cundinamarca al correo electrónico [jrmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- ✓ Juzgado Primero Civil Del CIRCUITO De Girardot al correo electrónico [repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodemandaj01cctogirardot@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30

*Accionante.*

- ✓ **La suscrita y mi mandante** recibiremos notificaciones en la Calle 12F No. 2 – 16 oficina 301, Bogotá D.C., teléfonos (1) 284 94 46 – 320 399 27 30 y al correo electrónico: [oficinajuridica267@gmail.com](mailto:oficinajuridica267@gmail.com) o [anaraquelvillalobos@hotmail.com](mailto:anaraquelvillalobos@hotmail.com)

Cordialmente,

  
**ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**  
C.C No 20.381.463 de Cachipay  
T.P No 112.088 del C.S de la J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá, D. C., enero veintiséis de dos mil veintiuno.

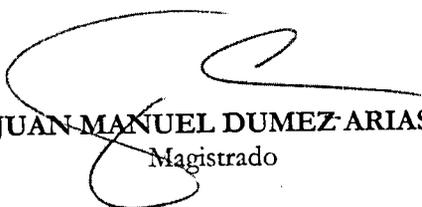
Al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por Arquicol Consultoría y Construcción E.U., actuando por medio de apoderada judicial, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén.

**COMUNÍQUESE** a la parte accionada la iniciación de la presente acción, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de tutela y remita copia escaneada del proceso de resolución de contrato No. 2018-00081.

Requírase al señor Rovinson Sierra Sierra para que, en el mismo término, acredite la calidad de representante legal que aduce ostentar respecto de la sociedad accionante.

Vincúlese a las partes y demás intervinientes del proceso al que refiere el amparo, al trámite de la presente acción.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

17

## NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca

&lt;seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mié 27/01/2021 3:53 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficinajuridica267@gmail.com <oficinajuridica267@gmail.com>; ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM <ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM>; maurocortes07@hotmail.com <maurocortes07@hotmail.com>

 12 archivos adjuntos (4 MB)

1) 023 ACTA AUD 372 SUSPENDIDA 12 DE JULIO DE 2019.pdf; 2) Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.pdf; 3) Consignación No. 00025152.pdf; 4) Fotografía notificación Apoderado demandantes.pdf; 5) PRUEBAS ARQUICOL.docx; 6) T-197-95 CONCILIACIÓN (1).rtf; 7) poder tutela(2).pdf; 8) arquicol tutela providencia judicial (2).pdf; 10) ENTRA XREPARTO T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx; 11) Admite Tutela 2021-0010-00.pdf; 12) OFICIO 00120 00140 T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx; 13) TELEX. NOT. AUTO T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx;

**IMPORTANTE:** Este correo es únicamente para notificaciones, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

	Republica De Colombia	
	Rama Judicial Del Poder Público	
Juzgado Promiscuo Municipal		
de Jerusalem Cundinamarca		
CORREO DE OFICINA		
Recibido hoy:	27 ENE 2021	
Hora:	4:00 pm.	
Quien Recibe:	<i>[Signature]</i>	
Folios:	Recibido por medio	

electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Jerusalén, 28 de enero de 2021  
Oficio No.024/2021

Doctor

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado Sala Civil – Familia  
Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca  
Bogotá, D.C.

<b>REFERENCIA</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	<b>25000-22-13-000-2021-00010-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>:</b>	<b>ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN E.U.</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>:</b>	<b>JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JERUSALÉN Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b>

Respetuosamente y en cumplimiento a lo dispuesto en su providencia dictada en el asunto de la referencia el veintiséis de enero pasado y notificada el día de ayer a través de medio electrónico, procedo a dar respuesta a la solicitud de amparo en los siguientes términos:

Desde ya solicito al Señor Juez Constitucional se proceda a declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada a través de apoderada por ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES E.U., en tanto que dentro del Proceso VERBAL en donde la accionante fungió como demandada y los Señores MARÍA RUBIELA GARZÓN VILLABÓN y HERNANDO AVENDAÑO WUELFAR como demandados, no se quebrantó derecho fundamental alguno, toda vez que dentro de su trámite, tampoco se configura ninguno de los defectos alegados y, de hecho, las providencias atacadas se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales que rigen la materia objeto de litigio, así como al consabido análisis de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas y, desde luego, a los escritos mediante los cuales las partes defendieron sus particularidades jurídicas.

Sea de tajo advertir que cada una de las fases abrigadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se cumplieron a cabalidad en el curso de las respectivas audiencias y en cada una las decisiones objeto de censura, aspectos que la quejosa no convalida de acuerdo a sus apreciaciones y que no se compadecen de la realidad, sino que extiende su desidia y descuido a quebranto constitucional.

Para rememorar se apremia en el informativo el cual se remite al Juez Constitucional por medio electrónico, que los quebrantos señalados en la acción de tutela ponen en evidencia señalar apreciaciones que desdibujan la

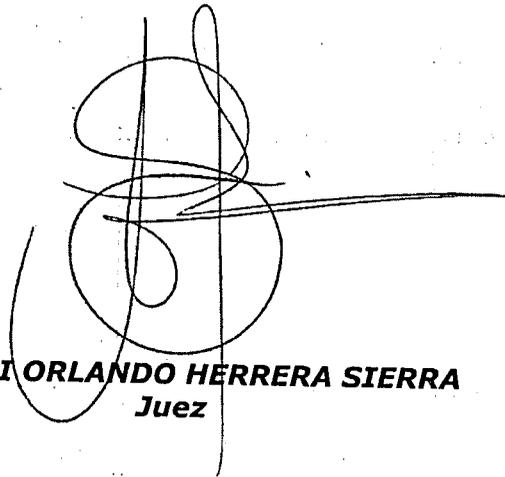
adecuada lealtad procesal que se surtió en el juicio verbal, no solamente dentro de su trámite sino de la misma información que se suministra a las partes, a sus apoderados y las personas autorizadas para revisar el expediente. Las conjeturas en las que se en ruta la tutela manchan el adecuado ejercicio de la administración de justicia, pues los aconteceres en el curso del proceso se anunciaron de acuerdo a las solicitudes planteadas, más el acomodo de la queja invade aspectos no vividos en el curso del proceso, ora que los plasmados no se acoplan con auténtica armonía al debate probatorio que ahora se juzga constitucionalmente.

En conclusión, brilla que lo pretendido por la parte accionante es que la acción de tutela se convierta en una instancia más para su proceso, cuando dicha pretensión se encuentra totalmente abolida por la jurisprudencia constitucional, máxime que el proceso siguió los lineamientos establecidos en la ley, respetando las garantías fundamentales, tanto a una como a otra parte y el hecho que la sentencia y la negativa del incidente de nulidad le hayan sido adversos a las pretensiones del demandante, no quiere decir que las mismas se profirieron sin acatar los presupuestos legales con el debido análisis probatorio del caso.

Finalmente, Señor Juez Constitucional, decisiones desfavorables a una parte, no tiene por qué descalificar el atributo de la rectitud y probidad, pues se ha actuado al tenor del debate jurídico con honestidad y moralidad judicial, sin desmedro de la ley y la jurisprudencia.

Adjunto envió a la Honorable Colegiatura la totalidad del expediente en formato PDF a través del OneDrive.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
*Juez*

**NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem

&lt;jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/01/2021 6:06 PM

Para: maurocortes07@hotmail.com &lt;maurocortes07@hotmail.com&gt;

📎 12 archivos adjuntos (4 MB)

1) 023 ACTA AUD 372 SUSPENDIDA 12 DE JULIO DE 2019.pdf; 2) Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.pdf; 3) Consignación No. 00025152.pdf; 4) Fotografía notificación Apoderado demandantes.pdf; 5) PRUEBAS ARQUICOL.docx; 6) T-197-95 CONCILIACIÓN (1).rtf; 7) poder tutela(2).pdf; 8) arquicol tutela providencia judicial (2).pdf; 10) ENTRA XREPARTO T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx; 11) Admite Tutela 2021-0010-00.pdf; 12) OFICIO 00120 00140 T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx; 13) TELEX. NOT. AUTO T-2021-00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx;

Cordial saludo,

Doctor,

Mauricio Cortes Falla

Apoderado de la parte demandante dentro del proceso No 2018-00081

Comedidamente me permito remitirle Acción de Tutela No. 2021- 0010 de ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

Atentamente,

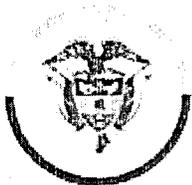
**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal

Jerusalén, Cundinamarca

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NO imprima este correo si no es necesario. Cuidemos nuestro planeta**

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca

<secftsupcund@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 3:53 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficinajuridica267@gmail.com <oficinajuridica267@gmail.com>; ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM <ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM>; maurocortes07@hotmail.com <maurocortes07@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00

**Entregado: NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/01/2021 6:07 PM

Para: maurocortes07@hotmail.com <maurocortes07@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

maurocortes07@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL AUTO ADMISORIO TUTELA N° 2021-00010-00

**RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00010**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem

&lt;jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 28/01/2021 6:12 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca <secftsuncund@notificacionesrj.gov.co>;  
Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secftsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (16 MB)

Tutela de Arquicol.pdf; 2018-0081 CUADERNO 1.pdf; 2018-00081 INCIDENTE DE NULIDAD CUADERNO 2.pdf; 2018-0081 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUADERNO 3.pdf; NOTIFICACIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Doctora

Martha Lucía Martínez Alfonso

Oficial Mayor - Secretaría

Comedidamente me permito remitirle respuesta de la Acción de Tutela No. 2021/0010 de ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

***Audiencia Inicial 19 de junio de 2019***<https://drive.google.com/file/d/1OM0QPrHMF9pF2jgVx7ro7EuWctlwaL0P/view?usp=sharing><https://drive.google.com/file/d/1jzP9NPfNkym0KzC1KBb0bxrEGhDXIVxv/view?usp=sharing>***Continuación audiencia Inicial 12 de julio de 2019***<https://drive.google.com/file/d/1ehJGe869BVWScuxAZGg1dYe1JAdxo1Va/view?usp=sharing>***Continuación audiencia Inicial 26 de agosto de 2019***<https://drive.google.com/file/d/1yTkycoGLnQUNDzNg9GdA1Jr8Faik-MRC/view?usp=sharing>[https://drive.google.com/file/d/1zC9fpvk6JWtyw\\_6BTawHp0ch30KYjs2z/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zC9fpvk6JWtyw_6BTawHp0ch30KYjs2z/view?usp=sharing)***Audiencia de Juzgamiento 9 de septiembre de 2019***<https://drive.google.com/file/d/1bhQMjPHEKsDpZnBqqup9AHQcWyOuKs5K/view?usp=sharing>[https://drive.google.com/file/d/1-99KZ-kFeaZ8YkYDF9BFLkizY6KFuj\\_2/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1-99KZ-kFeaZ8YkYDF9BFLkizY6KFuj_2/view?usp=sharing)

Atentamente,

**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal

Jerusalén, Cundinamarca

Móvil: 317 436 4334

Correo: jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RV: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00010**

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 6:30 PM

Para: Martha Lucia Martinez Alfonso <mmartina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (16 MB)

Tutela de Arquicol.pdf; 2018-0081 CUADERNO 1.pdf; 2018-00081 INCIDENTE DE NULIDAD CUADERNO 2.pdf; 2018-0081 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CUADERNO 3.pdf; NOTIFICACIÓN.pdf;

**BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.**

**ACUSO DE RECIBIDO**, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial (**DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 05:00PM**)

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 6:12 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca

<seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00010

Cordial saludo,

Doctora

Martha Lucía Martínez Alfonso

Oficial Mayor - Secretaría

Comedidamente me permito remitirle respuesta de la Acción de Tutela No. 2021/0010 de ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

**Audiencia Inicial 19 de junio de 2019**

<https://drive.google.com/file/d/1OM0QPrHMF9pF2jgVx7ro7EuWcTlwaL0P/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1jzP9NPfNkym0KzC1KBb0bxeEGhDXIVxv/view?usp=sharing>

**Continuación audiencia Inicial 12 de julio de 2019**

<https://drive.google.com/file/d/1ehJGe869BVWScuxAZGg1dYe1JAdxo1Va/view?usp=sharing>

**Continuación audiencia Inicial 26 de agosto de 2019**

<https://drive.google.com/file/d/1yTkYcoGLnQUndzNg9GdA1Jr8Faik-MRC/view?usp=sharing>

[https://drive.google.com/file/d/1zC9fpvk6JWtyw\\_6BTAwHp0ch30KYjs2z/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zC9fpvk6JWtyw_6BTAwHp0ch30KYjs2z/view?usp=sharing)

21

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero tres de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADO PONENTE : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00010-00.

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Arquicol Consultoría y Construcción E.U. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## ANTECEDENTES

1. Arquicol Consultoría y Construcción E.U., actuando por medio de apoderado judicial, formuló acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

De la revisión del expediente y lo informado por la accionante, se desprende que María Rubiela Garzón Villabón instauró demanda en contra de Arquicol Consultoría y Construcción E.U., pretendiendo que se declarara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, que se ventiló ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén bajo el radicado No. 2018-00081.

Surtido el trámite procesal se fijó el día 11 de junio de 2019 como fecha para adelantar la audiencia inicial, pero fue aplazada para el 19 de junio siguiente, por solicitud de la sociedad acá accionante, luego fue suspendida por el ánimo conciliatorio de los extremos procesales y reanudada el 12 de julio, oportunidad en la que Arquicol E.U. se comprometió a restituir la suma de dinero cancelada por los promitentes compradores, más el cálculo actuarial a la fecha en que ello ocurra, otorgándose para ello cuarenta y cinco (45) días y programándose la continuación de la diligencia para el 26 de agosto siguiente.

Aunque la demandada solicitó nuevamente el aplazamiento del acto el juzgado lo negó y se adelantó en la fecha programada, y el 9 de septiembre de 2019, en audiencia de instrucción y juzgamiento, con la inasistencia de Arquicol E.U., se finiquitó el trámite y decidió la acción, accediéndose a las pretensiones, ordenándose la restitución del precio pagado y declarándose probada la excepción de falta de prueba del daño emergente.

El 23 de septiembre siguiente, la apoderada de la aquí accionante elevó solicitud de nulidad de la actuación desde la audiencia del 12 de julio de 2019 y, corrido el traslado y decretadas las pruebas, en auto del 31 de octubre se decidió que no se configuraba la causal alegada y, apelada como fue la providencia por Arquicol E.U., se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot confirmó la providencia recurrida, adujo que no se había revivido un proceso legalmente concluido porque el acuerdo de las partes en julio de 2019 no había sido aprobado, que lo convenido fue suspender la diligencia inicial hasta el 26 de agosto, en la audiencia en que se verificaría si se había o no cumplido lo pactado, determinación que se notificó en estado en estado del 6 de julio de 2020.

Es en este contexto en que considera la accionante que se lesionaron sus garantías fundamentales porque aunque solicitó el aplazamiento de la audiencia del 26 de agosto de 2019, ésta se llevó a cabo desconociendo el acuerdo conciliatorio que habían logrado las partes y, en cambio, se continuó con la audiencia inicial, practicando el interrogatorio de los demandantes, fijando el litigio y decretando las pruebas, exigiendo además que se justificara la inasistencia sin tener en cuenta que las pruebas ya habían sido aportadas.

Igualmente aduce que al solicitar información sobre el proceso por correo electrónico, en la secretaría del despacho le indicaron que se había negado el aplazamiento, pero no que se había fijado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que ésta se surtió sin presencia de la parte demandada, situación que dice cercenó la actividad defensiva de Arquicol E.U. e incluso cuando se intentó corregir esta deficiencia mediante trámite de nulidad, ambas instancias se rehusaron a invalidar la actuación procesal, vulnerando así su derecho al debido proceso, la igualdad, confianza legítima y buena fe.

Pretende entonces que el Juez Constitucional deje sin efecto lo actuado en el proceso a partir del 26 de agosto de 2019, manteniendo la conciliación alcanzada por las partes el 12 de julio de 2019 y revocando las condenas impuestas por el juez municipal en su sentencia del 9 de septiembre.

## 2. Trámite

Admitida y notificada la acción, el juez del circuito hizo un recuento del trámite procesal y explicó el sentido de su decisión, negando que se hubiera afectado algún derecho fundamental de la accionante.

Mientras el fallador municipal señaló que las providencias atacadas se ajustaban a derecho, así como a las pruebas practicadas, que la actora pretendía usar la tutela como una instancia adicional en el asunto ante las decisiones desfavorables a sus intereses, pide se niegue el amparo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos por particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

No es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela<sup>1</sup> y de control de constitucionalidad<sup>2</sup>, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales que allí se exponen<sup>3</sup> y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencias T-1031 de 2001, y T-774 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>3</sup> a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.

<sup>4</sup> a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>4</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legítima de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

2. Atendiendo el antecedente expuesto, claro es que el amparo deprecado no puede prosperar, pues de la doctrina constitucional de la excepcional procedencia de la tutela contra providencia judicial, se advierte que la solicitud no supera el cumplimiento de los requisitos generales, pues su formulación no se realiza dentro de un plazo razonable, conforme a lo establecido en la doctrina jurisprudencial.

2.1. En efecto, como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política"<sup>5</sup>, término que la misma alta corporación ha señalado en no superior a seis (6) meses.

Dado que el permitir lo contrario, esto es, "que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión", implicaría un sacrificio de "los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos"<sup>6</sup>.

2.2. Y en el caso ocurre que la acá accionante cuestiona las decisiones que resolvieron su solicitud de anulación de lo actuado en diligencia de agosto 26 de 2019; esto es, los autos de 31 de octubre de 2019 y 26 de mayo de 2020 proferidos en su orden por los Juzgados Promiscuo Municipal de Jerusalén y Primero Civil del Circuito de Girardot, que respectivamente dispusieron, negar la nulidad procesal que reclamaba el acá actor de la actuación adelantada el 26 de agosto, por no encontrar estructurada la causal de revivirse un proceso legalmente concluido; y confirmar esa determinación, en lo que corresponde al Juzgado del Circuito.

Pues, aunque la actora aduce que al no habersele enterado de la fijación de la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se vulneraron sus garantías al debido proceso, la igualdad y la confianza legítima, lo cierto es que desde que se notificó la providencia que confirmó la negativa de la nulidad que planteó, junio 6 de 2020 y la formulación del amparo, han transcurrido más de seis (6) meses.

Y no se invoca ni acredita causa que justifique el inoportuno ejercicio de la acción de amparo, y el que la reclamada protección sea apremiante se desvirtúa, cuando se repara en que la actora sólo vino a ejercer su defensa después de que la parte allá demandante, solicitó la ejecución de la sentencia; haciéndolo entonces por fuera del término señalado por la doctrina como razonable para dichos efectos, "en aras de que no se desnaturalice su razón de ser que no es otra que la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de la persona, más aún cuando la premura que se precisa para predicar lo grave del perjuicio, justamente por lo distante del hecho en el tiempo, se desestructura de suyo"<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE**

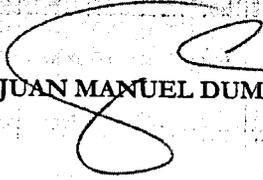
**NEGAR**, por improcedente, la tutela interpuesta por Arquicol Consultoría y Construcción E.U. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

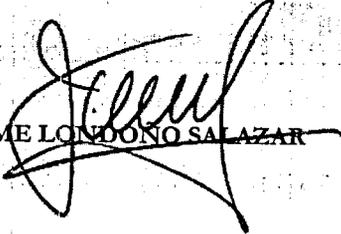
ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado". I. Violación directa de la Constitución."  
<sup>5</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1º de febrero de 2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00078-00.  
<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-246 del 30 de abril de 2015.  
<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 1º de febrero de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-00078-00. STC1059-2018.

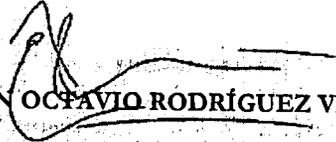
**NOTIFICAR** esta decisión a las partes y de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

  
**GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**  
**Sala Civil - Familia**  
**Secretaría**



Bogotá D. C., febrero 5 de 2021  
Oficio No. 00306

Señores

ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU  
(Representante Legal Robinson Sierra Sierra)  
APOD. DRA. ANA RAQUEL VILALOBOS RIVEROS  
CALLE 12F No. 2 - 16 OFICINA 301 / TELÉFONOS 284 94 46 - 320 399 27 30  
E-mail: OFICINAJURIDICA267@GMAIL.COM  
ANARAQUELVILALOBOS@HOTMAIL.COM

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL  
E-mail: JPRMPALJERUSALEN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

Señores

MARIELA RUBIELA GARZÓN VILLABON  
HERNANDO AVENDAÑO WELFAR  
APODERADO DR. MAURICIO CORTÉS FALLA (TEL. CEL. 3166191123)  
CALLE 2 No. 3-81 BARRIO LAS BRISAS / TELS. CEL. 3124922977/3232277710  
E-mail: MAUROCORTES07@HOTMAIL.COM  
JERUSALÉN-CUNDINAMARCA

Doctor

YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO GIRARDOT  
CARRERA 10 No. 37-39 / TEL. 8310975  
E-mail: J01CCTOGIR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA

**NOTIFICO: FALLO**

**RAD. 25000-22-13-000-2021-00010-00 (1ª I).**

**ACCIONANTE: ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU**  
**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN**

*Con toda atención, me permito notificar, sala de decisión civil-familia, siendo ponente magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, mediante providencia de la fecha, resuelve acción constitucional de la referencia. Decidió: "...NEGAR, por improcedente, la tutela interpuesta por Arquicol Consultoria y Construcción E.U. contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén, conforme a las razones expuestas en esta providencia NOTIFICAR esta decisión a las partes y de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..."*

*Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto providencia.*

Nuestro E-mail: [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

Firmado

MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ALFONSO  
OFICIAL MAYOR SALA CIVIL-FAMILIA

TRIBUNALES BOGOTÁ Y CUND. Av. CALLE 24N° 53 - 28 BLOQUEA. Tel.: 4233390 EXT. 8309/07/08 BOGOTÁ D.C.  
E-mail: [SECCFTSUPCUND@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:SECCFTSUPCUND@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

21

# NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN EU FALLO DE TUTELA N° 2021-00010-00

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca

<seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co>

Lun 8/02/2021 4:47 PM

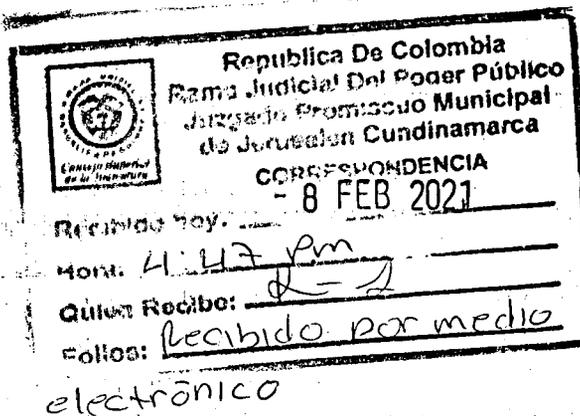
Para: [oficinajuridica267@gmail.com](mailto:oficinajuridica267@gmail.com) <[oficinajuridica267@gmail.com](mailto:oficinajuridica267@gmail.com)>; [ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM](mailto:ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM) <[ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM](mailto:ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM)>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <[jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [maurocortes07@hotmail.com](mailto:maurocortes07@hotmail.com) <[maurocortes07@hotmail.com](mailto:maurocortes07@hotmail.com)>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <[j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

📎 2 archivos adjuntos (439 KB)

19) 2021-00010-00. NULIDAD. INMEDIATEZ. (2).pdf; 20) OFICIO 00306 NOT. FALLO T-2021 00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.docx;

**IMPORTANTE:** Este correo es únicamente para notificaciones, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Informe Secretarial**

**Jerusalén, 26 de febrero de 2021, Al despacho del señor Juez con fallo de tutela del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca.**



**KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS**  
**Secretaria.**

25

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

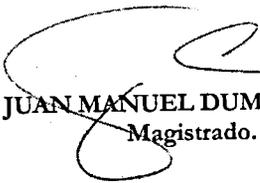
Bogotá, D.C., febrero doce de dos mil veintiuno.

Proceso : Acción de tutela.  
Radicado : 25000-22-13-000-2021-00010-00.

Por haberse formulado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede ante la Corte Suprema de Justicia, la impugnación presentada por el accionante frente al fallo de tutela proferido por esta Sala el 3 de febrero de 2021.

En consecuencia, por Secretaría remítase de inmediato el expediente como lo dispone el artículo 32 *ibidem* y comuníquese de la presente determinación a las partes e intervinientes, a la mayor brevedad.

Notifíquese,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado.

# NOTIFICACIÓN EMPRESA ARQUICOL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN EU IMPGNACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TUTELA N° 2021-00010-00

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Cundinamarca  
<secffsupcund@notificacionesrj.gov.co>

Jue 25/02/2021 11:36 AM

Para: oficinajuridica267@gmail.com <oficinajuridica267@gmail.com>; ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM <ANARAQUELVILLALOBOS@HOTMAIL.COM>; maurocortes07@hotmail.com <maurocortes07@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j01cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (390 KB)

23) CONCEDE IMPUGNACIÓN (9) T.2021-00010.pdf; 24) TELEX. NOT. AUTO CONCEDE IMPUG. T-2021 00010 ARQUICOL DR. DUMEZ.pdf; 25) OFICIO 00439 REMITE C.S.J. T-2021 00010 ARQUICIL DR. DUMEZ.pdf;

**IMPORTANTE:** Este correo es únicamente para notificaciones, favor no responder a esta dirección de correo; si requiere remitir información dirigirse a la cuenta [secffsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secffsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

